

rio de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*Manuel Sierra Méndez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de más treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, á mocion de uno ó más de sus miembros.

Art. 2º Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusion acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y ésta apruebe la peticion.

"México, á 1.º de Diciembre de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Díez Gutierrez*.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 7 de 1882.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decre-

to del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo unico. Se habilita al menor *Jesus Montesdeoca* de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 7 de 1882.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando los contratos de 18 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio de 1882.

Art. 1º La Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, á la que se traspasó la concesión hecha en 21 de Julio de 1881 al Gobierno del segundo Estado, para un ferrocarril de la ciudad de Duran-

go al puerto de Mazatlan, con prolongación á Villa Lerdo y al Saltillo, propondrá oportunamente al Ejecutivo de la Unión el sistema de líneas que ha de construir dentro de los límites de sus concesiones, y de manera que esas líneas sean las más convenientes para los intereses de la Nación.

Art. 2º Los artículos 8º y 10 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, los que tienen los mismos números en el Contrato de 21 de Julio de 1881, y el artículo 2º del de 21 de Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en el presente, cuyo tenor es el que sigue:

“A los diez meses de la promulgación de este Contrato, la Compañía se obliga á presentar los planos de la primera sección de cien kilómetros, y á construir cada dos años, contados desde la fecha de la aprobación de dichos planos, ciento ochenta kilómetros por lo ménos, en el conjunto de las líneas que tiene concedidas, bajo la pena de caducidad de las concesiones, y en el concepto de que para que pueda tener derecho á la prima en la línea de Culiacan á Durango, segun lo estipulado en el artículo 11 de la concesión de 16 de Agosto de 1880, deberá presentar los planos del trazo del camino entre dichas dos ciudades, dentro del plazo de diez y ocho meses de aprobado este Contrato, á fin de que se fije el término para la conclusión de la línea, conforme á lo que se establecía en el párrafo 2º del artículo 8º del mismo Contrato. Del la misma manera se han de fijar los plazos para la construcción de

las demas líneas, en vista de los planos de los trazos respectivos que la Compañía se obliga á presentar oportunamente.

Art. 3º Los artículos 19 y 56 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, los 20 y 57 del de 21 Julio de 1881, y los 10 y 12 del de 21 de Julio de 1882, quedan réformados y refundidos en los términos siguientes:

“A. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por las leyes de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio 1882, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía.”

“Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República.”

“B. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, las líneas del ferrocarril construidas en virtud de las leyes citadas en la fraccion anterior, con sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso y con todo el equipo necesario para un buen servicio, al dominio de la Nacion, sin otro gravámen que el de quince mil pesos,

(\$ 15,000) por kilómetro. Esta suma, la República podrá pagarla al contado, si así le conviniera, ó la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interes anual pueda exceder del cinco por ciento, que queda fijado como límite máximo.”

“Si al término de dichos noventa y nueve años conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.”

“Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.”

Art. 4º Los artículos 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el 53 del de 21 de Julio de 1881 y el 15 del de 21 de Julio de 1882, quedarán reformados y refundidos en el presente, en los términos que siguen:

“La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ha contraido en los tres contratos citados y en el presente, otorgará dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha de este Contrato, en la Tesorería general de la Federacion, una fianza

por valor de cien mil pesos, á satisfacion de la misma Tesorería."

"En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad una suma igual en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya suma perderá en caso de caducidad, y sustituye á la multa de que hablan los artículos 52 y 53 mencionados, los cuales quedan, por lo mismo, sin efecto."

Art. 5º. En vez del art. 54 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, del 55 del de 21 de Julio de 1881, y del 13 del de 21 de Julio de 1882, los reemplazará el siguiente, aplicable á las concesiones de esas fechas y á la presente:

"En caso de caducidad por no construir las líneas en los términos y plazos estipulados en este Contrato, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en las leyes relativas de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881, 21 de Julio de 1882 y en la presente, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union, ya para explotar la vía en provecho de la Nación, ya para traspasarlas á otra Compañía mediante nueva concesion. En cualquiera de los dos casos se sustituirán las hipotecas que hubiere sobre la vía, con nuevas obligaciones, por valor de quince mil pesos por kilómetro construido, con hipoteca de la misma vía y

sus estaciones, talleres, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor y demas útiles y efectos que hubiere introducido la Compañía para la construccion y explotacion del ferrocarril, quedando obligada la misma Compañía á no enajenar nada de lo anterior y á entregarlo luego que se le notifique, sin derecho á ninguna otra indemnizacion. Las nuevas obligaciones se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un cinco por ciento anual."

Art. 6º. El art. 58 transitorio de la ley de 16 de Agosto de 1880, se hace extensivo á las líneas á que se refieren los Contratos de 21 de Julio de 1881 y de 21 de Julio de 1882.

Art. 7º. Los arts. 42 del Contrato de 16 de Agosto de 1880 y 43 del de 21 de Julio de 1881, quedan como sigue:

"Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

Art. 8º El derecho que tiene el Gobierno federal, segun el art. 41 del Contrato de 21 de Julio de 1881, de mandar colocar uno ó dos alambres en los postes de las líneas telegráficas de la Compañía, se hace extensivo á todas las líneas que construya la misma Compañía, con arreglo á las bases de los contratos mencionados en el presente.

Art. 9º Las líneas de ferrocarril á que se refieren los contratos citados en el presente, seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes de concesion, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado en el presente.

Art. 10. La Compañía hace donacion á la Secretaría de Fomento de la suma de veinte mil pesos para la compra de maquinaria, cuya suma será entregada dentro del plazo de un año. Entregará tambien, den-

tro de los plazos de dos y de dos años y medio, doscientas veinticinco toneladas de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

Art. 11. El art. 35 del Contrato de 21 de Julio de 1881, en la parte relativa á rebaja en las tarifas de carbon de piedra y materiales para ferrocarriles, se hace extensivo á todas las líneas de la Compañía.

Art. 12. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebaja concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Noviembre 9 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*S. Camacho.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 9 de 1882.—*Pacheco.*